



**AUDAX RENOVABLES, S.A.**

## **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

### **INFORME FORMULADO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN DE DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LOS ESTATUTOS SOCIALES**

#### **1. Introducción**

El consejo de administración de Audax Renovables, S.A. (la “**Sociedad**”) ha acordado, en sesión de 12 de mayo de 2022, convocar a la junta general ordinaria de accionistas que se celebrará el próximo día 16 de junio de 2022 a las 12:00 horas en primera convocatoria o, en su defecto, en segunda convocatoria, a la misma hora el día 17 de junio de 2022, y someter a su aprobación, entre otros asuntos, la creación de los artículos 10º *bis* y 14º *bis*, y la modificación de los artículos 15º, 17º, 18º, 19º y 22º de los estatutos sociales.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 286 de la Ley de Sociedades de Capital (“**LSC**”) y concordantes del Reglamento del Registro Mercantil, las citadas propuestas de acuerdo a la junta general de accionistas requieren de la formulación por el órgano de administración del siguiente informe justificativo (el “**Informe**”), así como de la presentación del texto íntegro de las modificaciones estatutarias propuestas.

#### **2. Justificación de la propuesta**

##### **2.1. Significación y alcance general de la modificación estatutaria propuesta**

La propuesta de modificación de los estatutos sociales objeto de este Informe se justifica en la necesidad de adaptar los mismos a las modificaciones introducidas en la LSC por la Ley 5/2021, de 12 de abril, *por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas* (la “**Ley 5/2021**”).

##### **2.2. Esquema de la modificación estatutaria propuesta**

Para facilitar el ejercicio del derecho de voto de los accionistas de conformidad con el artículo 197 *bis* LSC, las modificaciones estatutarias se han agrupado en los siguientes bloques:

- (i) Creación del artículo 10º *bis* y modificación del artículo 15º de los estatutos sociales

- (ii) Creación del artículo 14º *bis* de los estatutos sociales
- (iii) Modificación del artículo 17º de los estatutos sociales
- (iv) Modificación del artículo 18º de los estatutos sociales
- (v) Modificación del artículo 19º de los estatutos sociales
- (vi) Modificación del artículo 22º de los estatutos sociales

### **2.3. Creación del artículo 10º *bis* y modificación del artículo 15º de los estatutos sociales**

Las modificaciones estatutarias propuestas que se agrupan en este bloque tienen por finalidad recoger la posibilidad de celebrar, con carácter general y sin vinculación a circunstancias excepcionales, juntas generales de accionistas de forma íntegramente telemática, introducida por el nuevo artículo 182 *bis* LSC.

La incorporación en los estatutos sociales de la posibilidad de celebrar juntas con la asistencia de los accionistas y sus representantes por medios exclusivamente telemáticos que es objeto de esta propuesta pretende proporcionar al órgano de administración una herramienta que le permita convocar juntas generales facilitando su organización y celebración cuando determinadas circunstancias así lo aconsejen, sin que ello suponga ningún menoscabo de los derechos de los accionistas, que podrán ser ejercitados por ellos o sus representantes de forma equivalente a las juntas celebradas con la asistencia física de los mismos. En todo caso, las propuestas de modificaciones estatutarias a tales efectos que se someten a la aprobación de la junta general sólo serán aplicables cuando la normativa de referencia entre en vigor y se cumplan las condiciones o requisitos previstos en la misma.

En particular, las modificaciones propuestas consisten en:

- (i) Introducir un nuevo artículo 10º *bis* que posibilite celebrar la junta general por medios exclusivamente telemáticos en los términos previstos en el artículo 182 *bis* LSC introducido por la Ley 5/2021.
- (ii) Introducir en el último párrafo del artículo 15º de los estatutos sociales la obligación de requerir la presencia de notario en la junta general de accionistas en los supuestos en los que la misma vaya a celebrarse de forma íntegramente telemática, de conformidad con lo previsto en el citado artículo 182 *bis* LSC.

### **2.4. Creación del artículo 14º *bis* de los estatutos sociales**

La propuesta de modificación del artículo 14º *bis* de los estatutos sociales, referente a la acción con voto por lealtad, tiene por finalidad fomentar la implicación a largo plazo de los accionistas en la Sociedad.

Las acciones con voto por lealtad son acciones que otorgan derecho de voto doble a sus titulares, siempre que estos las hayan mantenido durante, al menos, dos años consecutivos ininterrumpidos desde su inscripción en un libro registro especial y que se prevea expresamente en los estatutos sociales. El legislador español introdujo esta figura en el ordenamiento jurídico español a través de la Ley 5/2021, de 12 de abril, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. Asimismo, se trata de un instrumento ya existente en otros países de nuestro entorno, como Francia e Italia.

Es un mecanismo con el que se busca proteger a las sociedades cotizadas e impulsar la consecución de objetivos a largo plazo a la vez que desincentiva las inversiones a corto plazo que condicionan la estrategia de crecimiento sostenible y rentabilidad de las sociedades cotizadas a largo plazo.

En este sentido, se pretende con su introducción reforzar el peso de los accionistas estables e incentivar su permanencia en la Sociedad con la idea de que la Sociedad sea gestionada con la vista puesta en el largo plazo y que mantenga un negocio sostenible en el tiempo.

## **2.5. Modificación del artículo 17º de los estatutos sociales**

La propuesta de modificación del artículo 17º de los estatutos sociales tiene por finalidad alinear su redacción con las modificaciones introducidas por la Ley 5/2021 en materia de deberes y obligaciones de los administradores, en particular respecto al régimen operaciones vinculadas mediante la introducción del artículo 529 *vicies* LSC y la modificación del artículo 529 *quaterdecies* 4 LSC. En particular, se propone ampliar en el artículo 17º las previsiones relativas a los deberes y funciones de los administradores, e incluir las obligaciones de notificación de operaciones vinculadas de conformidad con la Ley y con las excepciones que allí se regulen.

## **2.6. Modificación del artículo 18º de los estatutos sociales**

La propuesta de modificación del artículo 18º de los estatutos sociales, relativo a la remuneración del consejo de administración, tiene por finalidad adaptar la redacción de este precepto a las modificaciones introducidas por la Ley 5/2021 en relación con el procedimiento de aprobación y vigencia de la política sobre remuneraciones de los consejeros, así como incluir nuevas modalidades de retribución. En particular, las modificaciones introducidas consisten en:

- (i) Introducir una referencia a la ley aplicable para determinar el régimen de aprobación y modificación de la política sobre remuneraciones de los consejeros.
- (ii) Modificar el régimen de vigencia de la política de remuneraciones de los consejeros en caso de rechazo del informe anual sobre remuneraciones de los consejeros para ajustarlo a lo previsto en las modificaciones del artículo 529 *novodecies* LSC.

- (iii) Introducir que los consejeros con funciones ejecutivas también podrán ser remunerados mediante la entrega de acciones, de derechos de opción sobre las mismas, o cantidades referenciadas al valor o aumento de valor de las acciones, de conformidad con la normativa aplicable.

## **2.7. Modificación del artículo 19° de los estatutos sociales**

La propuesta de modificación del artículo 19 de los estatutos sociales, relativo al consejo de administración, consistente en la eliminación una referencia a consejeros persona jurídica, de conformidad con las modificaciones del artículo 529 *bis* LSC introducidas por la Ley 5/2021.

## **2.8. Modificación del artículo 22° de los estatutos sociales**

La propuesta de modificación del artículo 22° de los estatutos sociales tiene por finalidad alinear su redacción con las modificaciones introducidas por la Ley 5/2021 en materia de deberes y obligaciones de los administradores, en particular respecto al régimen operaciones vinculadas mediante la modificación del artículo 529 *quaterdecies* 4 LSC. En particular, se propone modificar en el artículo 22° de los estatutos sociales las competencias de la comisión de auditoría en relación con la información sobre operaciones vinculadas de acuerdo con lo previsto en la modificación del artículo 529 *quaterdecies* 4 LSC introducida por la Ley 5/2021.

## **3. Texto íntegro de las modificaciones estatutarias propuestas**

Las modificaciones estatutarias propuestas, en caso de aprobación por la junta general de accionistas, implicarán la creación del artículo 10° *bis* y 14° *bis*, y la modificación de los artículos 15°, 17°, 18°, 19° y 22° de los estatutos sociales que, en lo sucesivo, tendrán la siguiente redacción literal (se marcan las modificaciones propuestas):

### **a) Nuevo artículo 10° bis**

“Artículo 10° bis.- Junta general exclusivamente telemática.

La Junta podrá ser convocada asimismo para su celebración de forma exclusivamente telemática y, por tanto, sin asistencia física de los accionistas, de sus representantes y, en su caso, de los miembros del Consejo de Administración.

La celebración de la Junta de forma exclusivamente telemática se ajustará a las previsiones legales y estatutarias así como al desarrollo de las mismas contenidas en el Reglamento de la Junta General y, en todo caso, estará supeditada a que la identidad y legitimación de los accionistas y de sus representantes se halle debidamente garantizada y a que todos los asistentes puedan participar efectivamente en la reunión mediante los medios de comunicación a distancia admitidos en el anuncio de convocatoria, tanto para ejercitar en tiempo real los derechos que les correspondan, como para seguir las intervenciones de los demás asistentes por los medios indicados, teniendo en cuenta el estado de la técnica y las circunstancias de la Sociedad”.

**b) Nuevo artículo 14° bis**

“Artículo 14° bis.- Acciones con voto adicional por lealtad

Se confiere, de conformidad con lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital, un voto doble por lealtad a cada acción de la que sea titular un mismo accionista durante dos (2) años consecutivos ininterrumpidos desde la fecha de inscripción en el libro registro especial creado conforme a lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

A estos efectos, por voto doble se entiende el doble de los votos que correspondan a cada una de las acciones en función de su valor nominal.

Las acciones con voto doble por lealtad no constituirán una clase separada de acciones en el sentido del artículo 94 de la Ley de Sociedades de Capital.

Los votos dobles por lealtad se tendrán en cuenta a efectos de determinar el quórum de las juntas de accionistas y del cómputo de las mayorías de voto necesarias para la adopción de acuerdos.

En la lista de asistentes se hará constar, junto al carácter o representación de cada accionista, el número de acciones con que concurran y el número de votos que corresponden a dichas acciones.

Los votos por lealtad se tendrán en cuenta a efectos de la obligación de comunicación de participaciones significativas y de la normativa sobre ofertas públicas de adquisición de valores.

El voto doble por lealtad se extinguirá como consecuencia de la cesión o transmisión, directa e indirecta, por el accionista del número de acciones, o parte de ellas, al que está asociado el voto doble, incluso a título gratuito, y desde la fecha de la cesión o transmisión, salvo en los casos previstos en la Ley de Sociedades de Capital.

La Sociedad creará y mantendrá actualizado un libro registro especial de acciones con voto doble por lealtad, en los que practicará las correspondientes inscripciones de conformidad con los términos previstos en la Ley de Sociedades de Capital.

En lo no previsto en el presente artículo respecto a las acciones con voto adicional por lealtad se estará a lo establecido a este respecto en la Ley de Sociedades de Capital”.

**c) Modificación del artículo 15°**

“Artículo 15°.- Una vez aprobada el acta de la Junta de cualquiera de las formas legalmente previstas, los acuerdos sociales serán inmediatamente ejecutivos y obligatorios para todos los socios.

En cuanto a documentación, elevación a instrumento público y modo de acreditar los acuerdos sociales se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital y en el Reglamento del Registro Mercantil. El Consejo de Administración podrá requerir la presencia de Notario para que levante acta de la Junta, y estará obligado a hacerlo siempre que con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta, lo soliciten accionistas que representen, al menos, el uno por ciento del capital social o en aquellos supuestos en los que la Junta vaya a celebrarse de forma exclusivamente telemática. El acta notarial tendrá la consideración de acta de la Junta”.

**d) Modificación del artículo 17º**

*“Artículo 17º.- El ejercicio del cargo de administrador se ajustará a las siguientes normas:*

- a) La duración del cargo será de cuatro años.*
- b) Los administradores cuyos cargos caduquen podrán siempre ser reelegidos sin limitación en el número posible de reelecciones.*
- c) Para ser elegido y conservar el cargo no se requiere ostentar la cualidad de accionista.*
- d) No podrán desempeñar el cargo de administrador las personas que se encuentren comprendidas en alguno de los supuestos de incompatibilidad, prohibición o incapacidad establecidos en las leyes, en la medida y condiciones fijadas en ellas.*

Los consejeros desempeñarán su cargo y cumplirán con los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos.

Los consejeros deberán tener la dedicación adecuada y adoptarán las medidas precisas para la buena dirección y el control de la Sociedad.

En el desempeño de sus funciones, cada uno de los consejeros tendrá el deber de exigir y el derecho de recabar de la Sociedad la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones.

Asimismo los administradores deberán comunicar, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente, sobre la información de las operaciones vinculadas que deben suministrar las sociedades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales, información cuantificada sobre las “operaciones vinculadas” realizadas entre la Sociedad y sociedades de su grupo con sus consejeros o personas de su entorno”.

**e) Modificación del artículo 18°**

*“Artículo 18°.- El cargo de consejero de la sociedad, en su condición de tal, será retribuido.*

*El sistema de remuneración de los consejeros de la Sociedad, en su condición de tales, será el de dietas de asistencias para el que el consejo de administración, dentro de los límites establecidos por la junta general, deberá efectuar la determinación concreta de las mismas.*

*El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los consejeros de la Sociedad, en su condición de tales, deberá ser aprobado por la junta general ~~y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación.~~ La política de remuneraciones de los Consejeros así aprobada mantendrá su vigencia durante los tres ejercicios siguientes a aquel en que haya sido aprobada por la Junta General. Cualquier modificación o sustitución de la misma durante dicho plazo y conforme a la normativa aplicable requerirá la previa aprobación de la Junta General de Accionistas conforme al procedimiento previsto en la legislación aplicable.*

*El informe anual sobre la remuneración de los Consejeros, conteniendo la política de remuneración de la Sociedad aprobada por el Consejo para el año en curso, la prevista para años futuros, el resumen global de cómo se aplicó la política de retribuciones durante el ejercicio así como el detalle de las retribuciones individuales devengadas por cada uno de los Consejeros, se difundirá y someterá a votación, con carácter consultivo y como punto separado del orden del día, a la Junta General Ordinaria de Accionistas. En el caso de que dicho informe anual fuera rechazado en la votación consultiva de la Junta General Ordinaria, la Sociedad solo podrá seguir aplicando la política de remuneraciones en vigor en la fecha de celebración de la Junta hasta la siguiente junta general ordinaria.*

*Salvo que la junta general determine otra cosa, la distribución entre los distintos consejeros se establecerá por acuerdo de éstos que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero.*

*Adicionalmente, el desempeño de funciones ejecutivas por parte de los consejeros, por ley o por delegación del consejo de administración, será remunerado mediante una cantidad dineraria fija.*

*Asimismo, los consejeros con funciones ejecutivas también podrán ser remunerados mediante la entrega de acciones, de derechos de opción sobre las mismas, o cantidades referenciadas al valor o aumento de valor de las acciones. La aplicación de esta modalidad de retribución requerirá el acuerdo de la junta general, expresando, en su caso, el número de acciones que se podrán asignar en cada ejercicio a este sistema de remuneración, el precio de ejercicio o el sistema de cálculo del precio de ejercicio de los derechos de opción, el valor de*

las acciones que se tome como referencia, el plazo de duración de este sistema de retribución y cuantas condiciones estime oportunas.

A la remuneración de los consejeros que tengan atribuidas funciones ejecutivas les será de aplicación el resto de normas imperativas previstas, particularmente, sin carácter limitativo, las relativas a la competencia de la junta general para fijar el importe y los conceptos de su remuneración y las relativas a la formalización del contrato regulador del desempeño de las funciones ejecutivas y su retribución”.

**f) Modificación del artículo 19º**

“Artículo 19º.- El Consejo de Administración estará compuesto de un mínimo de tres consejeros y un máximo de doce.

El Consejo de Administración podrá regular su propio funcionamiento y organización interna. Como mínimo, designará de entre sus miembros un Presidente y elegirá a quien deba desempeñar las funciones de Secretario, cargo éste que podrá ejercer incluso quien no sea consejero ni accionista. Podrá designar uno o varios Vicepresidentes. Para cualquiera de estos nombramientos se requerirá un informe previo de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Se atribuye el carácter de Vicesecretario del Consejo de Administración a todos los miembros del mismo que no ostenten cargo especial, y consiguientemente se les reconoce, en defecto del Secretario, la facultad certificante de los acuerdos del Consejo con el visto bueno del Presidente o Vicepresidente.

En caso de concurrencia de varios Vicesecretarios, tendrá prioridad en su actuación el Vicesecretario ~~(o su representante persona física)~~ de mayor edad.

Para la separación del Secretario o de cualquiera de los Vicesecretarios se requerirá un acuerdo del Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones”.

**g) Modificación del artículo 22º**

“Artículo 22.- El Consejo de Administración constituirá con carácter permanente una Comisión de Auditoría, que se compondrá de un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros, designados por el propio Consejo de Administración de entre sus miembros no ejecutivos. El Consejo de Administración elegirá el Presidente de la Comisión de Auditoría de entre los consejeros independientes que integren dicha Comisión. ~~Al menos dos de los miembros de la Comisión de Auditoría serán independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.~~ En este sentido, la mayoría de los miembros nombrados deberán ser consejeros independientes, y para la designación de los mismos se tendrán en cuenta sus

conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría y gestión de riesgos, tanto financieros como no financieros.

Los miembros de la Comisión de Auditoría ejercerán su cargo durante un plazo máximo de 4 años, pudiendo ser reelegidos. El cargo de Presidente se ejercerá por un período máximo de 4 años, precisándose para su reelección como tal el transcurso de al menos un año desde que cesare, sin perjuicio de su reelección como miembro de la Comisión. El cargo de Secretario de la Comisión de Auditoría será desempeñado por el Secretario del Consejo de Administración.

Serán competencia de la Comisión de Auditoría, en todo caso, las siguientes funciones:

- ~~i. Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.~~
- ~~ii. Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, el nombramiento, reelección o sustitución de los auditores de cuentas de la sociedad, de acuerdo con la normativa aplicable, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de ellos información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.~~
- ~~iii. Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.~~
- ~~iv. Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva.~~
- ~~v. Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, para su examen por la Comisión de Auditoría, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las restantes normas de auditoría. En todo caso, deberá recibir anualmente de los auditores de cuentas la confirmación escrita de su independencia frente a la Sociedad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores de cuentas, o por las personas o entidades vinculadas a estos, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.~~
- ~~vi. Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la ley, en los Estatutos Sociales y en el Reglamento del Consejo de Administración y, en particular, sobre: (a) la información financiera que la Sociedad deba hacer pública~~

~~periódicamente; y (b) la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales y (c) las operaciones con partes vinculadas.~~

~~vii. Informar sobre las operaciones vinculadas que, de acuerdo con la legislación aplicable, deban aprobar la Junta o el Consejo de Administración y supervisar el procedimiento interno que tenga establecido la Sociedad para aquellas cuya aprobación haya sido delegada.~~

~~viii. Velar por el cumplimiento de los códigos de conducta y de buen gobierno de la sociedad y, en especial, de las disposiciones legales relativas a tales materias.~~

~~ix. Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se exprese la opinión sobre la independencia de los auditores externos o sociedades de auditoría.~~

- (a) Informar a la junta general de accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la comisión y, en particular, sobre el resultado de la auditoría explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la comisión ha desempeñado en ese proceso.
- (b) Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrán presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.
- (c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva y presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.
- (d) Elevar al consejo de administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor de cuentas, responsabilizándose del proceso de selección, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, apartados 2, 3 y 5, y 17.5 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
- (e) Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los Estatutos Sociales y en el Reglamento del Consejo y, en particular, sobre (a) la información financiera que la Sociedad

deba hacer pública periódicamente; y (b) la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales.

- (f) Informar sobre las operaciones vinculadas que, de acuerdo con la legislación aplicable, deban aprobar la Junta o el Consejo de Administración y supervisar el procedimiento interno que tenga establecido la Sociedad para aquellas cuya aprobación haya sido delegada.
- (g) En relación con las cuentas anuales, velar por que el consejo de administración procure presentar las cuentas a la junta general de accionistas sin limitaciones ni salvedades en el informe de auditoría. Asimismo, en cualquier caso, en aquellos supuestos en que el auditor de cuentas haya incluido en su informe de auditoría alguna salvedad, tanto el presidente de la comisión de auditoría y cumplimiento como los auditores explicarán con claridad en la junta general el contenido y alcance de dichas limitaciones o salvedades.
- (h) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a éste de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.
- (i) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración de la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el punto anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.
- (j) En caso de renuncia del auditor externo, examinar las circunstancias que la hubieran motivado.
- (k) Velar que la retribución del auditor externo por su trabajo no comprometa su calidad ni su independencia.
- (l) Establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados y a otras personas relacionadas con la sociedad, tales como consejeros, accionistas, proveedores, contratistas o subcontratistas, comunicar las irregularidades de potencial trascendencia, incluyendo las financieras y

contables, o de cualquier otra índole, relacionadas con la compañía que adviertan en el seno de la empresa o su grupo. Dicho mecanismo deberá garantizar la confidencialidad y, en todo caso, prever supuestos en los que las comunicaciones puedan realizarse de forma anónima, respetando los derechos del denunciante y denunciado.

- (m) Asegurar que la sociedad y el auditor externo respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas sobre independencia de los auditores.
- (n) Favorecer que el auditor del grupo asuma la responsabilidad de las auditorías de las empresas que lo integren.
- (o) Velar en general por que las políticas y sistemas establecidos en materia de control interno se apliquen de modo efectivo en la práctica.
- (p) Fijar el nivel de riesgo que la Sociedad considere aceptable.
- (q) Identificar las medidas previstas para mitigar el impacto de los riesgos identificados, en caso de que llegaran a materializarse.
- (r) Establecer los sistemas de información y control interno que se utilizarán para controlar y gestionar los citados riesgos, incluidos los pasivos contingentes o riesgos fuera del balance.
- (s) Asegurar el buen funcionamiento de los sistemas de control y gestión de riesgo y, en particular, que se identifican, gestionan, y cuantifican adecuadamente todos los riesgos importantes que afecten a la Sociedad.
- (t) Participar activamente en la elaboración de la estrategia de riesgos y en las decisiones importantes sobre su gestión.
- (u) Velar por que los sistemas de control y gestión de riesgos los mitiguen adecuadamente en el marco de la política definida por el consejo de administración.
- (v) Supervisar el cumplimiento de los códigos internos de conducta y de las reglas de gobierno corporativo de la Sociedad.
- (w) Supervisar la estrategia de comunicación y relación con accionistas e inversores, incluyendo los pequeños y medianos accionistas, incorporando la definición y promoción de una política de comunicación y contactos con accionistas, inversores institucionales y asesores de voto que sea plenamente respetuosa con las normas contra el abuso de mercado y dé un trato semejante a los accionistas que se encuentren en la misma posición; así como velando por que la Sociedad haga pública dicha política a través de su página web corporativa, incluyendo información relativa a la forma en que la misma se ha puesto en práctica e identificando a los interlocutores o responsables de llevarla a cabo.

- (x) Evaluar periódicamente la adecuación del sistema de gobierno corporativo de la Sociedad, con el fin de que cumpla su misión de promover el interés social y tenga en cuenta, según corresponda, los legítimos intereses de los restantes grupos de interés.
- (y) Revisar la política de responsabilidad corporativa de la Sociedad, velando por que esté orientada a la creación de valor.
- (z) Seguimiento de la estrategia y prácticas de responsabilidad social corporativa y la evaluación de su grado de cumplimiento.
- (aa) Supervisar y evaluar los procesos de relación con los distintos grupos de interés.
- (bb) Evaluar todo lo relativo a los riesgos no financieros de la empresa, incluyendo los operativos, tecnológicos, legales, sociales, medioambientales, políticos y reputacionales.
- (cc) Coordinar el proceso de reporte de la información no financiera y sobre diversidad, conforme a la normativa aplicable y a los estándares internacionales de referencia.

*La Comisión de Auditoría se reunirá un mínimo de 4 veces al año, una por trimestre, y, en todo caso, cuantas veces lo estime preciso el Presidente o lo solicite la mitad de sus miembros.*

*Quedará válidamente constituido cuando concurran, presentes o representados, la mayoría de sus miembros, adoptándose sus acuerdos por mayoría de sus miembros presentes o representados. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.*

*La Comisión de Auditoría someterá a aprobación del Consejo de Administración una memoria de sus actividades a lo largo del ejercicio, para su posterior puesta a disposición de accionistas e inversores.*

*El Consejo de Administración podrá desarrollar el conjunto de las anteriores normas en el respectivo Reglamento de la Comisión de Auditoría, favoreciendo en todo caso la independencia de funcionamiento de la misma”.*

Y a los efectos legales oportunos, el consejo de administración de la Sociedad formula el presente informe, en Badalona, a 12 de mayo de 2022.

\_\_\_\_\_  
Francisco José Elías Navarro

\_\_\_\_\_  
Eduard Romeu Barceló

---

Ramiro Martínez-Pardo del Valle

---

Josep Maria Echarri Torres

---

Ana Isabel López Porta

---

María Rosa González Sans